



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 19/05/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2014 00200 00	Verbal	MARIA ANTONIA SANTOS DE FERNANDEZ	NELLY MAYORGA WANDURRAGA	Auto de Tramite niega seguir adelante la ejecucion	18/05/2023		
68679 40 89 001 2018 00189 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	LUIS FERNANDO ROJAS BUSTOS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/05/2023		
68679 40 89 001 2019 00144 00	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA URREA TIBADUIZA	JEFFERSON ANDRES MARTINEZ ORTEGA	Auto de Tramite Niega seguir adelante la ejecucion	18/05/2023		
68679 40 89 001 2019 00205 00	Ejecutivo Singular	ISABEL MUNOZ	CARMEN EMILIA NAVAS GALINDO	Auto resuelve sustitución poder	18/05/2023		
68679 40 89 001 2020 00061 00	Ejecutivo Singular	JONATHAN CRISTIAN JAVIER LOPEZ GONZALEZ	JULIE ANDREA CHAPARRO PERDOMO	Auto de Tramite niega seguir adelante	18/05/2023		
68679 40 89 001 2020 00104 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMILIO SILVA SILVA	DEINNA YULIETH CASTRO FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
68679 40 89 001 2021 00122 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	HECTOR JORGE PINTO TORRES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/05/2023		
68679 40 89 001 2021 00194 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGEL MIGUEL ABRIL VASQUEZ	Auto de Tramite	18/05/2023		
68679 40 89 001 2021 00210 00	Ejecutivo Singular	HECTOR GERARDO MORALES JARAMILLO	MARIZELA BARBOSA DURAN	Auto de Tramite niega seguir adelante	18/05/2023		
68679 40 89 001 2021 00304 00	Ejecutivo Singular	MAURICIO RAMIREZ GUEVARA	GERMAN GOMEZ PARRA	Auto de Tramite	18/05/2023		
68679 40 89 001 2021 00324 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A	DEYVIS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2021 00324 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A	DEYVIS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00109 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	BLANCA DELIA MEDINA PINZON	Auto admite demanda	18/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00109 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	BLANCA DELIA MEDINA PINZON	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00110 00	Sucesión Por Causa de Muerte	DANIELA DEL PILAR RINCON GOMEZ	Causante: JESUS MARTIN GOMEZ JOYA	Auto inadmite demanda	18/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00112 00	Ejecutivo Singular	S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.A.S.	LUIS JOSE SANTANA SANTOS	Auto admite demanda	18/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00112 00	Ejecutivo Singular	S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.A.S.	LUIS JOSE SANTANA SANTOS	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00113 00	Verbal	HENRY RUIZ LEMUS	AMANDA LUCIA SALGADO RUIZ	Auto inadmite demanda	18/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00115 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDGAR MAURICIO GARCES BAYONA	SAMUEL PINTO VARGAS	Auto admite demanda	18/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



Ejecutivo a continuación de verbal de resolución de contrato
Radicado: 2014-200-3
D/dte: MARIA ANTONIA SANTOS VIUDA DE FERNANDEZ
D/ddos: NELLY MAYORGA WANDURRAGA

San Gil, 17 de mayo 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, dentro de las cuales se allego constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso. Sírvese proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO A CONTINUAUCION DE VERBAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **MARIA ANTONIA SANTOS VIUDA DE FERNANDEZ** contra **NELLY MAYORGA WANDURRGA**, con el fin de determinar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución como lo pide la parte ejecutante.

Revisado el diligenciamiento se advierte que el apoderado de la parte ejecutante acreditó el envío de citación para notificación personal a la **calle 14 N.5-51** de San Gil con la observación rehusado “LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN EL LUGAR” (archivo digital 024”).

Posteriormente se allegó la notificación por aviso a la demandada a la **calle 14 N-5-15** de San Gil, entregada el 09 de febrero de 2023 con la anotación Rehusado “LA PERSONA QUE NOS ATENDIÒ SE REHUSO A FIRMAR Y RECIBIR, LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN EL LUGAR” (Archivo digital 027).

Cotejados los dos envíos para el cumplimiento de la debida notificación a la parte demandada, se observa que uno y otro fueron remitidos a direcciones diferentes incumpliendo la regla procesal prevista en el artículo 292 inciso 3 del CGP y por lo tanto no hay lugar a tener por notificada a la demandada **NELLY MAYORGA WANDURRA** y con ello se incumplen los presupuestos para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR TENER POR NOTIFICADA a la demandada **NELLY MAYORGA WANDURRAGA** por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN según lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0edaa8de183fcedad7b5caeb33d9c0a90e4f14149e199591d05dc28fc04eac**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00189
Demandante (s): BANCO DE BOGOTA SA
Demandado (s): LUIS FERNANDO ROJAS BUSTOS

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que contesto la curadora ad litem sin oposición. San Gil, 17 de mayo de 2023.*


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, propuesto por el **BANCO DE BOGOTA SA** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS HERNANDO ROJAS BUSTOS** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y para ello el **JUZDADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

CONSIDERA

1-. Mediante proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), se profirió mandamiento de pago en contra de **LUIS HERNANDO ROJAS BUSTOS**, para que en el término de cinco (5) días pagasen a favor de **BANCO DE BOGOTA SA.**

Mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el emplazamiento del demandado **LUIS HERNANDO ROJAS BUSTOS**, y se inscribió en el registro Nacional de Personas Emplazadas el día 04 de marzo de 2020 (fl.51).

El mandamiento de pago fue notificado a través de CURADOR AD LITEM Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO quien contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo o merito frente al mismo y dejando vencer en silencio el término para pagar. (Archivo digital 15)

Siendo ello así, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el Art. 440 del C.G.P. profiriéndose auto que ordena seguir con la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas a los ejecutados.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LUIS HERNANDO ROJAS BUSTOS** y a favor de **BANCO DE BOGOTA SA** Tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00189
Demandante (s): BANCO DE BOGOTA SA
Demandado (s): LUIS FERNANDO ROJAS BUSTOS

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE **(\$7.206.000,00)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab3bc9796e989bd08f7769ef5124b3b22983d2d817db867f6bd2544f07e0585**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00144

Ddte: MARIA FERNANDA URREA TIBADUIZA

Dddo: JEFFERSON ANDRES MARTINEZ ORTEGA

San Gil, 17 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se siga adelante con a ejecución, la petición fue remitida desde el correo registrado en el SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado a través de apoderado judicial por **MARIA FERNANDA URREA TIBADUIZA**, en contra de **JEFFERSON ANDRES MARTINEZ ORTEGA** con la solicitud de seguir adelante la ejecución (archivo digital 001-002).

Indica el apoderado que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin embargo, revisado el expediente se advierte que previa solicitud de parte se profirió auto el 15 de octubre de 2019 ordenando emplazar al demandado JEFFERSON ANDRES MARTINEZ ORTEGA bajo los parámetros de los artículos 108 y 293 del CGP sin que la parte interesada haya acreditado cumplir con la carga procesal que le correspondía.

En consecuencia no se encuentra notificado en debida forma el demandado JEFFERSON ANDRES MARTINEZ ORTEGA y bajo ese orden no es posible dar aplicación al artículo 440 del CGP, pues no se ha garantizado el debido enteramiento del proceso a la parte pasiva.

Ahora bien, con el fin de darle celeridad al proceso y como quiera que ya se ordenó el emplazamiento del demandado **JEFFERSON ANDRES MARTINEZ ORTEGA**, se considera procedente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹ a efectos de materializar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en el presente proceso por no cumplirse los presupuestos para ello y de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DAR APLICACION a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² y por secretaria incluir los datos del demandado señalados en el artículo 108 del CGP, esto es el nombre del sujeto emplazado **JEFFERSON ANDRES MARTINEZ ORTEGA**, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información, y una vez surtido el término anterior, ingrese el proceso al

¹**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

²**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00144

Ddte: MARIA FERNANDA URREA TIBADUIZA

Ddo: JEFFERSON ANDRES MARTINEZ ORTEGA

Despacho para designar Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d9a6108e60ca5cb23a62654a7dcba4c58c57841920b3c5d93223d1919dbab8**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Singular

Radicado: 2019-00205

D/dte: ISABEL MUÑOZ DE ORTIZ

D/dos: CARMEN EMILIA NAVAS GALINDO Y JESUS ANTONIO RODRIGUEZ NAVAS

San Gil, 17 de mayo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que existe sustitución de poder de quien representa los intereses del demandado notificado. Revisada la plataforma de depósitos judiciales se verifica que existen títulos asociados al presente proceso por la suma de \$2.914.848,00. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil vientes (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para decidir sobre la sustitución de poder conferido por el estudiante de consultorio jurídico de Unisangil que venía representado los intereses del demandado JESUS ANTONIO RODRIGUEZ NAVAS.

Revisado el expediente se tiene que por auto del 07 de julio de 2020 se reconoció al estudiante de consultorio jurídico de Unisangil FREDY ARMANDO GUALDRON MONSALVE como apoderado del demandado JESUS ANTONIO RODRIGUEZ NAVAS.

Posteriormente al archivo digital 003, 005 y 006 procedente del correo electrónico adrianvilla@unisangil.edu.co FREDY ARMANDO GUALDRON MONSALVE sustituye al estudiante ADRIAN JESUS VILLAR MARTINEZ siendo procedente reconocerle personería para actuar por cumpliesen los presupuestos para ello, apoderado que posteriormente solicito la relación de descuentos depositados en el proceso (archivo 004).

A continuación, mediante escrito procedente del correo annyiayala@unisangil.edu.co la estudiante de consultorio jurídico de Unisangil ANNY JULIETH AYALA GAMARRA presenta sustitución de poder conferido por el estudiante FREDY ARMANDO GUALDRON MONSALVE y solicita que se haga caso omiso a la anterior sustitución en razón a que el estudiante ADRIAN JESUS VILLAR nunca tuvo poder (archivo 007), reiterando solicitud de reconocimiento de personería en los archivos 8 y 9 anexando los correspondientes soportes que la acreditan como estudiante de consultorio jurídico de Unisangil.

En consecuencia es procedente reconocer al estudiante de consultorio jurídico de UNISANGIL ANNY JULIETH AYALA GAMARRA para que represente al demandado JESUS ANTONIO RODRIGUEZ NAVAS en los términos de la sustitución conferida por parte del estudiante FREDY ARMANDO GUALDRON MONSALVE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la estudiante de consultorio jurídico de la Fundación Universitaria de San Gil UNISANGIL, ANNY JULIETH AYALA GAMARRA con cédula No.1.098.801.704 y con código de matrícula No.1.098.801.704 1.005.451.615, como apoderado del demandado JESUS ANTONIO RODRIGUEZ NAVAS de acuerdo a la sustitución de poder que realizó **Fredy Armando Gualdrón Monsalve** (archivo digital 008).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

Ejecutivo Singular

Radicado: 2019-00205

D/dte: ISABEL MUÑOZ DE ORTIZ

D/ddos: CARMEN EMILIA NAVAS GALINDO Y JESUS ANTONIO RODRIGUEZ NAVAS

TERCERO: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte ejecutante que revisada la plataforma de depósitos judiciales existen \$2.914.848,00 constituidos para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c205d2b61d8eafef72828b68ebb1467d21b363eac3b79d938db991e30cb65093**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00061

Ddte: JONATHAN CRISTIAN JAVIER LOPEZ GONZALEZ

Dddo: JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO

San Gil, 17 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se siga adelante con la ejecución, también presentó liquidación del crédito. Las peticiones fueron remitidas desde el correo registrado en el SIRNA. Sírvese proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado a través de endosatario en procuración por **JONATHAN CRISTIAN JAVIER LOPEZ GONZALEZ**, en contra de **JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO** con la solicitud de seguir adelante la ejecución (archivo digital 08-09-010).

Se observa en el proceso que por auto del 21 de mayo de 2021 el juzgado negó tener por notificada a la demandada Julie Andrea Chavarro Perdomo, explicando las razones de la mencionada decisión.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora allega la dirección de correo electrónico de la demandada (archivo digital 06) y a continuación presenta la liquidación del crédito.

En los archivos 08 y 09 solicita se siga adelante con la ejecución teniendo en cuenta que se notificó en debida forma a la demandada.

De la revisión del expediente se concluye que las peticiones presentadas por el abogado de la parte demandante no tienen sustento procesal, pues no es posible dar trámite a la liquidación del crédito hasta tanto no se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o notificada a sentencia (art.446 CGP).

Tampoco procede, ordenar seguir adelante la ejecución en razón a que no se ha acreditado el cumplimiento estricto de los artículos 291 y 292 del CGP para tener por notificado al demandado y garantizar el derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, si pretende notificar a la demandada personalmente a través de correo electrónico debe informar como lo obtuvo, allegando la evidencia, tal como lo dispone el artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, se niega dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y seguir adelante la ejecución por no acreditarse los presupuestos procesales para ello, debiendo llamar la atención del postulante para que previo a presentar un memorial y/o petición tenga en cuenta el cumplimiento de las etapas procesales establecidas en el código general del proceso para cada una de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible al archivo digital 06 por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00061

Ddte: JONATHAN CRISTIAN JAVIER LOPEZ GONZALEZ

Dddo: JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO

SEGUNDO: NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en el presente proceso por no cumplirse los presupuestos para ello con fundamento en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: llamar la atención del postulante para que previo a presentar un memorial y/o petición tenga en cuenta el cumplimiento de las etapas procesales establecidas en el código general del proceso para cada una de las actuaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5aaf8017794675b9704c6d07761b91af40134b718d25c2caf5673a3ed668a9**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00122
Demandante (s) BANCO PICHINCHA SA
Demandado (s) HECTOR JORGE PINTO TORRES

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que se solicita auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el correo registrado en la plataforma SIRNA. Sírvasse proveer. San Gil, diecisiete (17) de mayo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA SA**, en contra de **HECTOR JORGE PINTO TORRES** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del tres (03) de junio de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado **HECTOR JORGE PINTO TORRES**, a través de mensaje de datos, notificación que se entendió surtida al finalizar la jornada del día 1 de julio de 2021 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente (archivo digital 004), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **HECTOR JORGE PINTO TORRES** y a favor de **BANCO PICHINCHA SA**, tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del tres (03) de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00122
Demandante (s) BANCO PICHINCHA SA
Demandado (s) HECTOR JORGE PINTO TORRES

QUINTO: Se fija la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$7.938.000,00)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51073f2df35e05430fc80c9b6b5ded8a76976635ca2f84b81ae05047afc8863

Documento generado en 18/05/2023 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00194
Demandante (s) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado (s) ANGEL MIGUEL ABRIL VASQUEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que se allego constancia de notificación al demandado. Sírvasse proveer. San Gil, diecisiete (17) de mayo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte ejecutante de manera reiterada solicita al despacho que se tenga por notificado al demandado y se profiera auto de seguir adelante la ejecución (archivo digital 07-08-09-10).

A efectos de resolver lo peticionado se procede a revisar el expediente advirtiendo que en el archivo digital 06 obra constancia de envío de citación para notificación personal al demandado a la dirección aportada en la demanda con la observación “la dirección aportada no existe”. En el mismo memorial se aporta una nueva dirección para notificar al demandado.

En el archivo 07 se allegó la notificación por aviso a la nueva dirección con la observación “SI RESIDE, SE NEGARON A FIRMAR”

Con fundamento en lo reseñado no es procedente tener por notificado al extremo demandado ANGEL MIGUEL ABRIL VASQUEZ y consecuentemente no hay lugar a seguir adelante con la ejecución como lo pide la apoderada pues no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP.

Si bien hay evidencia de que se efectuó la notificación por aviso al demandado, no ocurrió lo mismo respecto a la citación para notificación personal en donde se advierte que la comunicación fue devuelta con la anotación “LA DIRECCION APORTADA NO EXISTE”, a una dirección que no reportó al juzgado para notificar, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 inciso 2 del CGP, debiendo la parte actora subsanar esta falencia y proceder a cumplir con la citación a notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP y posteriormente si el demandado no comparece remitir la notificación por aviso establecida en el artículo 292del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO ANGEL MIGUEL ABRIL VASQUEZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00194
Demandante (s) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado (s) ANGEL MIGUEL ABRIL VASQUEZ

SEGUNDO: NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION como lo pide la apoderada judicial de la parte ejecutante por no cumplirse los presupuestos del artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c1d8b972470cf551f24180c5d86686452e2146cee83e4b42e8bf169f655cb65
Documento generado en 18/05/2023 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00210
Demandante (s) HECTOR GERARDO MORALES JARAMILLO
Demandado (s) MARIZELA BARBOSA DURAN

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que se allego constancia de notificación al demandado por mensaje de datos. Sírvase proveer. San Gil, diecisiete (17) de mayo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte ejecutante allega el resultado de la notificación por mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada MARIZELA BARBOSA DURAN.

Revisado el diligenciamiento se advierte que al archivo digital 006 se encuentra la evidencia de un correo electrónico enviado al email pintomorenoarleyfernando@gmail.com con destino a MARIZELA BARBOSA DURAN con los contenidos necesarios para la notificación y se allego además la certificación del recibido de fecha 22 de abril de 2022.

Con posterioridad a ello se solicita al despacho que se siga adelante con la ejecución al tenor de lo establecido en el artículo 440 de CGP, en razón a que la notificada no propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo determinado en la ley 2213 de 2022 por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se concluye que no están dados los presupuestos para tener por notificada a la demandada a través de mensaje de datos pues el artículo 8 de la norma en mención enseña que para surtir esta notificación “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico pintomorenoarleyfernando@gmail.com corresponde al usado por la demandada y fue obtenido del certificado de matrícula mercantil anexo al proceso, al realizar la revisión del mencionado documento no se evidencia que allí aparezca la dirección electrónica mencionada y que la misma corresponda a la demandada, al igual que tampoco allegó dicho certificado.

Es por lo anterior que al no cumplirse a cabalidad los presupuestos que la ley determina para tener por notificado al extremo pasivo no es procedente seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR TENER POR NOTIFICADO A TRAVES DE MENSAJE DE DATOS a la demandada MARIZELA BARBOSA DURAN, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00210
Demandante (s) HECTOR GERARDO MORALES JARAMILLO
Demandado (s) MARIZELA BARBOSA DURAN

SEGUNDO: NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION como lo pide la apoderada judicial de la parte ejecutante por no cumplirse los presupuestos del artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2331d755872a54947f3416c5d43789607223bc19961039bf084eabc521a85db7

Documento generado en 18/05/2023 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00304
Demandante (s) MAURICIO RAMIREZ GUEVARA
Demandado (s) GERMAN GOMEZ PARRA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que se allego constancia de notificación al demandado por mensaje de datos. Sírvasse proveer. San Gil, diecisiete (17) de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante allega el resultado de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada GERMAN GOMEZ PARRA.

Revisado el diligenciamiento se advierte que al archivo digital 07 se encuentra la evidencia de un correo electrónico enviado al email algecom2009@hotmail.com remitido al señor GERMAN GOMEZ PARRA con la siguiente lectura: “En archivo adjunto, se encuentra comunicación, Aviso de Notificación concordancia al artículo 291 del Código General del Proceso. POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO...”. Se observan dos archivos adjuntos el primero denominado aviso de notificación y el segundo mandamiento con la constancia de envío de fecha 18 de mayo de 2022 y abierto por algecom2009@hotmail.com el 19 de mayo de 2022 a las 10:11.

Con posterioridad a ello no se observa contestación de la demanda ni ningún acto procesal por parte del demandado y seria la oportunidad de ordenar seguir adelante con la ejecución como lo ordena el artículo 440 del CGP sino fuera porque se desconoce el contenido de los archivos antes mencionados que le fueron enviados al destinatario y ello le impide al despacho verificar si los mismos cumplieron con los contenidos que ordena la Ley, esto es la información de la existencia del proceso,, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica, la prevención de cuando se entenderá realizada la notificación según los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 y el envío de los anexos.

En consecuencia, no es procedente por ahora tener por notificado a demandado GERMAN GOMEZ PARRA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR TENER POR NOTIFICADO A TRAVES DE MENSAJE DE DATOS al demandado GERMAN GOMEZ PARRA por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b7d34d8428bdb832690c31fcca4e18320cb1bcf0241a6e649460f8f743add7**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00324
Demandante (s) BANCO POPULAR SA
Demandado (s) DEYVIS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO Y MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible al archivo digital 020 indica que el 22 de julio de 2022 allego al correo del juzgado el trámite de citación para notificación personal de la demandada y por tal razón pide se continúe con el trámite procesal de seguir adelante la ejecución. Informo al señor Juez que revisada la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado correspondiente al 22 de julio de 2022 se halló un email con las constancias de citación para notificación personal de la demandada Martha Isabel Martínez Jaimes el cual no estaba cargado al expediente y se procedió adjuntar el memorial a continuación del último archivo existente. Sírvese proveer. San Gil, diecisiete (17) de mayo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho el Presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de menor cuantía, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO POPULAR SA**, en contra de **DEYVIS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO y MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES** con el fin de proferir auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del diecinueve (19) de abril de 2022 (archivo 005), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la parte demandada de la siguiente manera: a **DEYVIS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO** personalmente a través de mensaje de datos el 28 de abril de 2022 y a **MARTHA ISABEL MARTÍNEZ JAIMES** por aviso el 27 de julio de 2022, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones (archivo digital 010).

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **DEYVIS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO y MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES** y a favor de **BANCO POPULAR SA**, tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del diecinueve (19) de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00324
Demandante (s) BANCO POPULAR SA
Demandado (s) DEYVIS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO Y MARTH ISABEL MARTINEZ JAIMES

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

QUINTO: Se fija la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.825.000,00)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a261f8e058792d843be72934cfdda8f1b44a368e930f23a52a93169a45107eac**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00109
Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): BLANCA DELIA MEDINA PINZÓN

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 17 de mayo de 2023.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **BLANCA DELIA MEDINA PINZON**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Respecto de la solicitud de mandamiento de pago de por **concepto de honorarios, comisiones y gastos de cobranza**, en vista de que la **cláusula tercera** del pagaré 9852773, determina que estos valores fueron estimados por un valor del 20% del capital adeudado, el despacho ordenará el pago de estos en un solo numeral por valor de **\$1.807.878** y no de manera fragmentada y por valores que en su sumatoria superan el porcentaje determinado en el título ejecutivo, como lo solicitó el demandante.

En relación a la solicitud de mandamiento por concepto de **póliza de seguro del crédito** tomada por los hoy demandados, por la suma de **\$99.795**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución, el Despacho negará esta solicitud, como quiera que esta obligación no está soportada en ninguna cláusula del pagare 9852773 ni se encuentra soportada en ninguno de los anexos de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **BLANCA DELIA MEDINA PINZON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 9852773 y discriminada así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$9.039.392.
2. Por los **intereses remuneratorios o de plazo** causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 44.30% efectivo anual, desde el 05 DE DICIEMBRE DE 2021 hasta el día 03 DE MAYO DE 2023, por la suma de \$ 4.491.614, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
3. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 04 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por concepto **de honorarios, comisiones y gastos de cobranza** la suma de \$1.807.878.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00109
Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): BLANCA DELIA MEDINA PINZÓN

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por **concepto de seguro** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **OMAIRA ORTEGA CHAPETA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.891.671 y portador (a) de la T.P. No. 403.406 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4b58c0873f45e98057511c0ed2ad231fae4e5b2a9b75f0db11dd7346f1736f**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicado: 2023-0110
Demandante (s): DANIELA DEL PILAR RINCÓN GOMEZ.
Causante (s): JESUS MARTIN GOMEZ JOYA (Q.E.P.D.) y EUDOXIA CASTRO DE GOMEZ (Q.E.P.D.)

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que correo electrónico registrado en el SIRNA presenta la dirección CLABIRONE@HOTMAIL.COM sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo claudrodriguez@defensoria.edu.co. Sírvese proveer. San Gil, 17 de mayo de 2023.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
11546	217251	VIGENTE	-	CLABIRONE@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **JESUS MARTIN GOMEZ JOYA (Q.E.P.D.) y EUDOXIA CASTRO DE GOMEZ (Q.E.P.D.)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **Daniela Del Pilar Rincón Gómez**. Se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que la apoderada judicial, de la señora **Daniela Del Pilar Rincón Gómez**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico que no tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, incumple con la exigencia enrostrada líneas arriba.

2. Incumple lo ordenado en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 489 del C.G.P. como quiera que no allegó estos anexos de la citada norma.

3. incumple con lo pontificado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que no



LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicado: 2023-0110
Demandante (s): DANIELA DEL PILAR RINCÓN GOMEZ.
Causante (s): JESUS MARTIN GOMEZ JOYA (Q.E.P.D.) y EUDOXIA CASTRO DE GOMEZ (Q.E.P.D.)

indicó el canal digital de notificación del demandante o en su defecto que lo desconoce.

4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **JESUS MARTIN GOMEZ JOYA (Q.E.P.D.) y EUDOXIA CASTRO DE GOMEZ (Q.E.P.D.)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **Daniela Del Pilar Rincón Gómez**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CLAUDIA BIBIANA RODRIGUEZ NEIRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.37.901.546 y portador (a) de la T.P. No. 217.251 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JscC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8f3086a04dceee7161f721f212353699e06615b472f778ddff186feb53f1d9**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00112
Demandante (s): S.I INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado (s): LUZ MARINA PINTO Y LUIS JOSE SANTANA SANTOS

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 17 de mayo de 2023.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **S.I INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.AS** en contra de **LUZ MARINA PINTO Y LUIS JOSE SANTANA SANTOS**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

En cuanto a la pretensión de los **cánones y cuotas de administración** que se sigan causando después del mes de mayo de 2023, **se negará** como quiera que aún no es una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Igualmente **se negará** el mandamiento de pago por concepto de cuota de administración desde el mes de **octubre de 2022 a mayo de 2023**, como quiera que dentro del clausulado del contrato de arrendamiento objeto de cobro, no se evidencia que el demandado se haya obligado al pago de los dichos valores, por lo que no se está ante una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, solamente se librará mandamiento de pago en lo correspondiente a cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2022 a mayo de 2023.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **S.I INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.AS** en contra de **LUZ MARINA PINTO Y LUIS JOSE SANTANA SANTOS**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2022, por **concepto de canon de arriendo del mes de octubre de 2022** por la suma de:

1. \$520.000.
2. Por concepto de **intereses de mora** desde el 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **S.I INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.AS** en contra de **LUZ MARINA PINTO Y LUIS JOSE SANTANA SANTOS**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2022, por **concepto de canon de arriendo del mes de noviembre de 2022** por la suma de:



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00112

Demandante (s): S.I INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES S.A.S

Demandado (s): LUZ MARINA PINTO Y LUIS JOSE SANTANA SANTOS

1. \$520.000.
2. Por concepto de **intereses de mora** desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **S.I INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.AS** en contra de **LUZ MARINA PINTO Y LUIS JOSE SANTANA SANTOS**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2022, por **concepto de canon de arriendo del mes de diciembre de 2022** por la suma de:

1. \$520.000.
2. Por concepto de **intereses de mora** desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **S.I INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.AS** en contra de **LUZ MARINA PINTO Y LUIS JOSE SANTANA SANTOS**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2022, por **concepto de canon de arriendo del mes de enero de 2023** por la suma de:

1. \$520.000.
2. Por concepto de **intereses de mora** desde el 06 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **S.I INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.AS** en contra de **LUZ MARINA PINTO Y LUIS JOSE SANTANA SANTOS**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2022, por **concepto de canon de arriendo del mes de febrero de 2023** por la suma de:

1. \$520.000.
2. Por concepto de **intereses de mora** desde el 06 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEXTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **S.I INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.AS** en contra de **LUZ MARINA PINTO Y LUIS JOSE SANTANA SANTOS**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2022, por **concepto de canon de arriendo del mes de marzo de 2023** por la suma de:

1. \$520.000.
2. Por concepto de **intereses de mora** desde el 06 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **S.I INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.AS** en contra de **LUZ MARINA PINTO Y LUIS JOSE SANTANA SANTOS**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2022, por **concepto de canon de arriendo del mes de abril de 2023** por la suma de:

1. \$520.000.
2. Por concepto de **intereses de mora** desde el 06 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

OCTAVO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **S.I INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.AS** en contra de **LUZ MARINA PINTO Y LUIS**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00112
Demandante (s): S.I INMOBILIRIA & CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado (s): LUZ MARINA PINTO Y LUIS JOSE SANTANA SANTOS

JOSE SANTANA SANTOS, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2022, por **concepto de canon de arriendo del mes de mayo de 2023** por la suma de:

1. \$520.000.
2. Por concepto de **intereses de mora** desde el 06 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

NOVENO: NEGAR mandamiento de pago por los **cánones y cuotas de administración generados** después del mes de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de **cuota de administración** desde el mes de **octubre de 2022 a mayo de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DECIMO SEGUNDO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO TERCERO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.147 y portador (a) de la T.P. No. 198.200 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dbb64f9853f1fb4ef8d49c878b97096c20e75006c5c50e8d1a55928965e71d**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE MENOR CUANTIA

Radicado: 2023-00113
Demandante (s): GRACIELA Y HERNEY RUIZ LEMUS
Demandado (s): AMANDA LUCIA SALGADO RUIZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que **no tiene correo electrónico registrado en el SIRNA**, sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo oscarfalvarezu@yahoo.com y este es el mismo e-mail que el apoderado señala en el acápite de notificaciones, como también en el poder.
San Gil 17 de mayo del 2023

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91299618	194368	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Graciela y Herney Ruiz Lemus** en contra de **AMANDA LUCIA SALGADO RUIZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de **Graciela y Herney Ruiz Lemus**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico que no tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, tanto en el escrito de la demanda, como en el poder que celebró con su poderdante, incumple con la exigencia enrostrada líneas arriba.

2. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 621 y 590 numeral 2, dado que el requisito de procedibilidad de una demanda verbal es el agotamiento de la conciliación extra judicial, requisito que se puede omitir **siempre y cuando la demanda solicite medidas cautelares**, sin embargo el actor en su demanda tiene unas pretensiones que ascienden al monto de \$64.690.656.00, para lo cual debió cancelar la caución



VERBAL DE MENOR CUANTIA

Radicado: 2023-00113
Demandante (s): GRACIELA Y HERNEY RUIZ LEMUS
Demandado (s): AMANDA LUCIA SALGADO RUIZ

del 20% de dicha pretensión.

3. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos.

4. Incumple con lo determinado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P al no señalar el nombre completo de cada uno de los demandantes, puesto que de uno de ellos se refiere como **Graciela**, circunstancia que también sucede en el acápite de notificaciones, pues no se registraron los nombres de los demandantes.

5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Graciela y Herney Ruiz Lemus** en contra de **AMANDA LUCIA SALGADO RUIZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **OSCAR FERNANDO ALVAREZ URIBE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.299.618 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No.194.368 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cc74c9b0bc143517b9ef8e60f9ca008db6d21b67985b20ee8dc85696861cfb**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO – GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00115
Demandante (s): EDGAR MAURICIO GARCÉS BAYONA
Demandado (s): SAMUEL PINTO VARGAS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA.

Sírvase proveer. San Gil, 17 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva de Garantía Real de Menor Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **Edgar Mauricio Garcés Bayona** en contra de **SAMUEL PINTO VARGAS** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “**LETRA**” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** con **Garantía Real de Menor Cuantía** (Art.422 y 468 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **Edgar Mauricio Garcés Bayona** y en contra de **SAMUEL PINTO VARGAS**, por concepto de **capital** la suma de **\$55.000.000.00**, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- A) La suma de \$25.000.000, contenidos en la Escritura Publica Número 1.334 de fecha 21 de julio de 2020.
- B) La suma de \$25.000.000, contenidos en la letra de cambio de fecha 28 de julio de 2020.
- C) La suma de \$5.000.000, contenidos en la letra de cambio de fecha 7 de julio de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **Edgar Mauricio Garcés Bayona** en contra de **SAMUEL PINTO VARGAS**, por concepto de **intereses moratorios** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de **\$55.000.000.00**, desde el día 29 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien hipotecado, distinguido con el folio de matrícula No. 319-59867, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de propiedad del demandado **SAMUEL PINTO VARGAS** identificada con C.C. 91.110.212.

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la **oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil - Santander**, para que registre el embargo y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.



EJECUTIVO – GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00115
Demandante (s): EDGAR MAURICIO GARCES BAYONA
Demandado (s): SAMUEL PINTO VARGAS

Se advierte al señor registrador y/o secretario de tránsito, que inscrita la medida **deberá remitir directamente a este Despacho**, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”.

SEXTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DAISY YANETH RODRIGUEZ BAYONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.900.644 (a) y T.P. No. 169.842 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4dcfaf95fde2d1604447c0fd50a7603a5bf5d9a804de00b9c1be001b43e707**
Documento generado en 18/05/2023 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>